

REFLEXIONES SOBRE LENGUAJE RELIGIOSO Y LENGUAJE CONSTITUCIONAL

ENRIQUE ORTS BERENGUER*

Hace un par de años escribí unas “*Reflexiones sobre Religión católica y Derecho penal*”, y a mi muy querido profesor Tomás Vives se le ocurrió que a partir de ese trabajo podía desarrollar otro sobre “*Lenguaje religioso y lenguaje constitucional*”, y me he puesto a ello.

Y casi de inmediato, me ha venido a la memoria cómo comenzaba Wittgenstein su *Conferencia sobre ética*. Él descartó explicar una materia científica compleja que requeriría un curso de conferencias y dar una conferencia de divulgación científica; y recordó un problema propio de casi todas las largas conferencias filosóficas: el oyente es incapaz de ver tanto el camino por el que le llevan como el término al que éste conduce. Y si lo he recordado es porque mi problema estriba en que ni voy a explicar una materia científica compleja ni sé ni cuál es el camino ni a dónde quiero llegar, lo que sí sé es que estas *reflexiones* distarán mucho de ser una conferencia filosófica y estarán a años luz en calidad, interés y profundidad de la de Wittgenstein.

Empezaré con una advertencia al amable lector: esto no pasará de unas meras divagaciones, máxime teniendo en cuenta que no soy lingüista y la dificultad de precisar qué es el lenguaje, en concreto en el marco fijado por el título, toda vez que se distingue entre lenguaje cotidiano y técnico, que se ha dicho que venimos al mundo con un “órgano del lenguaje” (N. Chomsky); que se habla de lenguaje religioso y de uso religioso del lenguaje, y dentro de éste no falta quien matiza entre el lenguaje usado por los creyentes para referirse o expresar sus creencias, y el lenguaje teológico, empleado en la reflexión intelectual; entre el lenguaje que se emplea para hablar a Dios y el que se emplea para hablar de Dios; y me atrevería a añadir que admite usos que pueden chocar entre sí. Y, por si fuera poco, me ha venido a la memoria Popper

* Catedrático Emérito de Derecho Penal en la Universidad de Valencia.

cuando advertía que “es imposible hablar de manera tal que no podamos ser mal entendidos”. A pesar de todo, quizás por mi compromiso con la prestigiosa *Revista Peruana de Ciencias Penales*, decidí seguir adelante.

El primer problema con el que me topé al empezar a escribir este artículo fue uno de los más comunes: no es lo mismo darle vueltas a unas ideas en la cabeza que ordenarlas y ponerlas por escrito, sabiendo que personas inteligentes y cultas pueden leerlas. El segundo, que yo de religiones sé muy poco, aparte de haber leído algunos libros de cultura general, *clásicos* si se quiere y alguno más reciente, que aparecen en la Nota bibliográfica que incluyo al final de estas páginas, y unos cuantos más que no recuerdo. Y el que los cite no significa que todos se ocupen de las relaciones del Derecho y la Religión, de su lenguaje, ni siquiera que hablen de uno ni de otra, o que los leyerá y estudiara íntegramente (bastantes, sí), o me apasionaran en su día ni que los estime por igual. En buena medida, los cito para darle más lustre a este trabajo, y porque, de una forma o de otra, han influido en mi manera de acercarme al tema.

El segundo problema, fruto de mi imaginación algo desbocada, fue interrogarme sobre cómo conseguiría captar y mantener la atención del amable lector, sin ofender su inteligencia ni aburrirle, y entonces me dije “a lo mejor lo consigo si doy con un buen MacGuffin”. Como seguramente es sabido, quien mejor lo ha explicado y utilizado artísticamente ha sido Alfred Hitchcock que, en una larga conversación con otro buen director, Francois Truffaut, lo contó así:

Dos hombres viajan en un tren y uno de ellos le dice al otro:

- Disculpe, señor, ¿qué es ese paquete tan raro que lleva en la rejilla de arriba?
- Ah, —dice el otro— es un MacGuffin.
- ¿Y qué es un MacGuffin?, - pregunta el primero.
- Es un aparato para cazar leones en las tierras altas de Escocia -es la respuesta.
- Pero si en Escocia no hay leones -objeta el primer hombre.
- Entonces eso de ahí no es un MacGuffin -concluye el otro.

De modo que un MacGuffin es nada. Lo emplean escritores y directores de cine para darle emoción a sus novelas o a sus películas. No tiene contenido ni importancia, salvo para los personajes. Por ejemplo, una película puede *atrapar* la atención del espectador de principio a fin, como la “Muerte en los talones” o “North by northwest”, en la que “unos secretos de Estado” son el MacGuffin; y el espectador nunca llega a saber en qué consisten esos secretos ni tiene interés en averiguarlo, sólo

preocupan o afectan a los personajes; pero, la pugna por ellos mantiene el suspense y hace avanzar la historia.

No he sido capaz de dar con un buen MacGuffin, presumiblemente por mi escasa inventiva y porque no es este el espacio más apropiado para traerlo a colación, sólo me ha quedado la posibilidad de divagar, sin mucho orden ni concierto ni propósito fijo y determinado, sobre “Lenguaje religioso y lenguaje jurídico o lenguaje constitucional”, como ya he adelantado, que no constituye un paquete misterioso ni inquietante y espero que al menos no aburra al sufrido lector.

Partiré de algunas premisas tomadas prestadas, sobre todo, de Kant y de Wittgenstein.

Wittgenstein se preguntaba: si se llega a una isla remota ¿cómo sabremos qué creencias y enunciados son religiosos y cuáles no? Si algo es religioso o no, lo es en un sistema, en un juego, en una cultura, en una forma de vida determinada. Y Kant decía que la Religión constituye “el compendio de todos nuestros deberes en general tomados cual mandatos divinos”, poniendo el punto de mira en una legislación racional, pues lo que escapa a la crítica de la razón está sometido a sospecha, porque la razón sólo respeta aquello que puede resistir un examen público y libre.

A partir de estas ideas, resolví que, ante todo, debía concretar mínimamente el objeto de estas reflexiones, teniendo en cuenta, como ya he dicho, que no soy lingüista, y tampoco un experto en punto al conocimiento de las numerosas religiones que ha habido y que hay, y centrarme en una serie de cuestiones, buscando las semejanzas y las disparidades que aprecio entre Religión y Derecho en algunos campos, particularmente en el del lenguaje; aunque sería más exacto hablar de las semejanzas y disparidades que aprecio entre el de la Religión católica, como a mí me la enseñaron, y algo he estudiado, de la doctrina oficial puntualizaría, y en el del Derecho, sobre todo en el Derecho penal y el Constitucional, también como me los enseñaron y como los aprendí. Procurando mantener un difícil equilibrio entre los pareceres de los más fervientes defensores de la Religión y sus críticos más rigurosos o más cáusticos, entre quienes han mantenido que no sólo es lícito sino necesario aporrear además de la herejía o el error al hereje y al que yerra con malicia (F. Sardá i Salvany, *El liberalismo es pecado*) y los discursos de telepredicadores y similares; y quienes afirman que “todas las grandes religiones del mundo (budismo, hinduismo, cristianismo, islamismo y comunismo) son tan falsas como dañinas” (B. Russell, en *Por qué no soy cristiano*) o que la Religión “Hija de Esperanza y Miedo, explica a Ignorancia en qué consiste Inexplicable” (Ambrose Bierce, en *Las Profanaciones*); y pasaré de puntillas sobre todo aquello que no me resulta del todo comprensible, reiterando la advertencia: siempre que hablo de Religión, me refiero a la católica.

Y la razón por la que tuve la ocurrencia de escribir sobre ambos lenguajes, tras la sugerencia de Tomás Vives, seguramente tiene que ver con la constatación de algunas realidades. De una parte, que la Religión y el Derecho tienen cosas en común; de otra, que Religión y Derecho nos acompañan desde antes de nacer e incluso después de la muerte. Por eso me resulta sorprendente que a los niños no se les den en las escuelas unas nociones elementales de lo que es el Derecho, pero sí de Religión.

La Religión y el Derecho pautan nuestras vidas, o al menos lo pretenden, aunque con metas diferentes. La Religión persigue, a la postre, trazar para los creyentes el camino de la salvación y la santidad, y para ello establece unos Mandamientos (Éxodo 20.1-17; en términos muy parecidos, Deuteronomio 5); y en la forma abreviada: 1. Amarás a Dios sobre todas las cosas. 2. No dirás el nombre de Dios en vano. 3. Santificarás las fiestas. 4. Honrarás a tu padre y a tu madre. 5. No matarás. 6. No cometerás actos impuros. 7. No robarás. 8. No darás falsos testimonios. 9. No consentirás pensamientos ni deseos impuros. 10. No codiciarás los bienes ajenos (Mateo 19, 16-19). Y también establece las Bienaventuranzas, las virtudes, los pecados capitales, etc.

Y si la Religión persigue trazar un camino hacia la salvación y la santidad, el Derecho (en un Estado de Derecho, obviamente) se ocupa de fijar reglas para la convivencia en paz, con unas pretensiones de justicia, de igualdad...

Religión y Derecho se desenvuelven en sus manifestaciones más importantes de acuerdo con unos *ritos* propios, más o menos solemnes y aparatosos.

Como puede observarse, el lenguaje empleado para fijar los Mandamientos tiene un carácter marcadamente imperativo, y otro tanto puede decirse de la forma en que están expresados los Mandamientos de la Iglesia católica. Sin embargo, la Religión no se sirve en todos sus testimonios de esa forma de lenguaje: por ejemplo, cuando enuncia las virtudes teologales o las cardinales o los pecados capitales o las Bienaventuranzas. Y debe tenerse presente que nos encontramos con textos tan variados como la Biblia, los escritos de los teólogos, las Encíclicas, los Decretos, el Catecismo, los sermones de los sacerdotes, etc., que no siempre tienen la misma finalidad.

El Derecho, por su parte, persigue, en un Estado de Derecho y por ende democrático, como he dicho, una convivencia en paz de todos los ciudadanos, a través del establecimiento de unas reglas conformes con los principios esenciales propios de un Estado que merezca ser considerado de Derecho, reglas que se ocupan de ordenar los poderes públicos, la forma de gobierno y de las diferentes administraciones y múltiples actividades, de proclamar los derechos fundamentales de todos y regular las relaciones con los demás en los múltiples ámbitos en los que pueden surgir discrepancias o haber intereses encontrados, al tiempo que se fijan sanciones para los

comportamientos menos aceptables, más perjudiciales, más lesivos para los bienes jurídicos de mayor valor (aquí estaríamos aludiendo a los caracteres fragmentario y subsidiario del Derecho penal). Y en este punto, como veremos, la proximidad entre Religión y Derecho resulta muy evidente. Aunque también la Religión, las Religiones pueden perseguir, en primera instancia, una meta parecida, y hasta de forma excesiva allí donde la separación Estado-Iglesia es sólo aparente y no faltan ejemplos en la actualidad.

Dicho esto, el lenguaje jurídico, en principio, es más declarativo y hasta descriptivo. Basta un repaso al articulado de las Constituciones, de los Códigos civiles, de los penales..., para comprobarlo, sin que ello prive de eficacia y fuerza obligatoria a sus normas.

Para centrar estas divagaciones y ejemplificar mejor el contraste entre ambos lenguajes, me adentraré un poco en un terreno relativamente concreto, recordando que, para la Religión, una categoría nuclear es el pecado, y para el Derecho, las infracciones de las normas, la más grave de las cuales es el delito; y de ambos, del pecado y del delito, deben abstenerse, respectivamente, los creyentes y los ciudadanos en general. Tomás y Valiente explicó, fundadamente, que, hasta no hace tanto, delito y pecado se confundían y había figuras delictivas que lo eran porque se consideraban pecado: la blasfemia, la bigamia o la sodomía, verbigracia.

Como el sentido común me lo desaconseja, no tengo la pretensión de definir el pecado; procuraré tan sólo sistematizar la información que he recabado de la Biblia, de la Suma Teológica y la Suma contra gentiles de Tomás de Aquino, de Las Confesiones de Agustín de Hipona y del Catecismo de la Iglesia Católica, sin otras miras que las de ofrecer una idea razonablemente exacta de lo que se entiende por pecado en el marco de la doctrina de la Religión católica, podríamos decir oficial, y el lenguaje empleado en su delimitación.

De acuerdo con determinados textos de la Biblia, el pecado es una ofensa a Dios: “Contra ti, contra ti sólo pequé, cometí la maldad que aborreces”; Jesús dijo: “de dentro del corazón salen las intenciones malas, asesinatos, adulterios, fornicaciones, robos, falsos testimonios, injurias. Esto es lo que hace impuro al hombre”. Años después, Tomás de Aquino dijo que el pecado no es otra cosa que un acto humano malo, y malo lo es el voluntario que carece de la debida medida, entendiendo que toda medida de cualquier cosa se toma por referencia a una regla, de la cual, si se separa, se dice desarreglado; por eso Agustín dijo *dicho, hecho o deseo, contra la ley eterna*, Más recientemente, se ha proclamado que el pecado es una falta contra la razón, la verdad, la conciencia recta; es faltar al amor verdadero para con Dios y para con el prójimo, a causa de un apego perverso a ciertos bienes. Hierde la naturaleza del hombre y atenta contra la solidaridad humana (Catecismo

1849). En líneas generales, pues, parece que se considera pecado un pensamiento, una acción o una omisión que van en contra de la voluntad de Dios, que son contrarios a cualquiera de los diez mandamientos, quizás a las enseñanzas de la Iglesia en materia de moral, o a lo que entendemos que debemos hacer o evitar. Y el pecado es un acto personal. Pero se tiene una responsabilidad en los pecados cometidos por otros cuando se *coopera a ellos* participando directa y voluntariamente (como ocurre con los partícipes en la ejecución de un delito); ordenándolos, aconsejándolos, alabándolos o aprobándolos. Ahora bien, la multiplicidad de pecados es grande y admite no pocas clasificaciones en atención a su procedencia, a su gravedad, a su objeto, a las virtudes a las que se oponen, por exceso o por defecto, a los mandamientos que quebrantan; a quién se refieran (a Dios, al prójimo o a sí mismo); se los puede dividir en pecados espirituales y carnales, o también en pecados de pensamiento, palabra, acción u omisión.

Como se puede apreciar, se peca cuando se incumple un mandamiento y cuando se incurre de pensamiento palabra u obra, por acción o por omisión, en una de las conductas prohibidas, descritas casi siempre con bastante precisión.

En cuanto a las consecuencias o los castigos que comporta incumplir los primeros y cometer los segundos, procede, entiendo, distinguir dos situaciones: aquella en que quien ha pecado se confiesa ante el sacerdote, con arrepentimiento, dolor de corazón y propósito de la enmienda, y luego cumple la penitencia impuesta; y la ulterior a la muerte: cada hombre, después de morir, recibe en su alma inmortal su retribución eterna en un juicio particular que refiere su vida a Cristo, bien a través de una purificación..., bien para entrar inmediatamente en la bienaventuranza del cielo..., bien para condenarse inmediatamente para siempre. Los que mueren en la gracia y la amistad de Dios y están perfectamente purificados, viven para siempre con Cristo. Son para siempre semejantes a Dios, porque lo ven “tal cual es los que mueren en la gracia y en la amistad de Dios, pero imperfectamente purificados, aunque están seguros de su eterna salvación, sufren después de su muerte una purificación, a fin de obtener la santidad necesaria para entrar en la alegría del cielo”. La Iglesia llama *purgatorio* a esta purificación final de los elegidos que es completamente distinta del castigo de los condenados. Morir en pecado mortal, sin estar arrepentido ni acoger el amor misericordioso de Dios, significa permanecer separados de Él para siempre por nuestra propia y libre elección. Este estado de autoexclusión definitiva de la comunión con Dios y con los bienaventurados es lo que se designa con la palabra “infierno”. La resurrección de todos los muertos, “de los justos y de los pecadores” (*Hch* 24, 15), precederá al Juicio final. Esta será “la hora en que todos los que estén en los sepulcros oirán su voz (...) y los que hayan hecho el bien resucitarán para la vida, y los que hayan hecho el mal, para la condenación” (*Jn* 5, 28-29). Entonces, Cristo vendrá “en su gloria acompañado de todos sus ángeles (...)

Serán congregadas delante de él todas las naciones, y él separará a los unos de los otros, como el pastor separa las ovejas de las cabras. Pondrá las ovejas a su derecha, y las cabras a su izquierda (...) E irán éstos a un castigo eterno, y los justos a una vida eterna” (Mt 25, 31. 32. 46).

Y hasta aquí me atrevo a llegar, pues no me siento capacitado para comentar con un mínimo de profundidad y rigor las doctrinas sintetizadas que, con toda seguridad, admiten distintas lecturas, más o menos oficialistas.

Ahora procuraré hacer algo parecido con el delito; esbozaré sus rasgos más destacados, insisto en el contexto de un Estado de Derecho; esto es, con sujeción plena a sus principios básicos reconocidos por una Constitución democrática: de legalidad, proporcionalidad, “*ne bis in idem*”, presunción de inocencia, humanidad de las penas acorde con la dignidad de la persona, etc.

En los Estados de Derecho, sus Constituciones y sus Códigos penales proclaman, de una forma o de otra, que nadie puede ser condenado penalmente por acciones que, según la legislación vigente, no constituyan delito en el momento de producirse; y en los segundos y en legislación penal complementaria, se castigan muchas, distintas y variadas clases de conductas. Todas las cuales han de entrañar una lesión o un peligro para un bien jurídico digno de la tutela penal, pues así lo exigen los principios de proporcionalidad y *ofensividad*. De manera que la existencia de delito presupone una acción o una omisión prevista en la ley, lesiva para un bien jurídico, descrita con la mayor precisión posible y su punición depende de que sean llevadas a cabo con dolo (intención) o imprudencia (sin observar la diligencia debida). Ahora bien, como es obvio, no basta con que se realice una de dichas acciones u omisiones con dolo o con imprudencia para que pueda reprocharse penalmente a su autor, es imprescindible que además éste, el autor, sea mayor de edad, capaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, que no concurra una causa que justifique su acción (legítima defensa, por ejemplo) o la exculpe porque el sujeto actuó con error invencible...; y, por descontado, que haya una sentencia condenatoria dictada tras un proceso celebrado con todas las garantías, en el cual la responsabilidad del reo quede demostrada más allá de toda duda razonable...

Tal como lo expresan las leyes, el delito es de titularidad estrictamente personal, mientras el pecado, al menos el original, se transmite a la descendencia (Salmo 51, 6: “mira que en culpa yo nací, pecador me concibió mi madre”). Sin que la primera afirmación implique desconocimiento del castigo de la participación delictiva, vinculada inexorablemente a lo que cada cual ha hecho, a la contribución de cada cual a la acción u omisión típicas.

Para el Derecho no son necesarios Dios, ni la gracia, ni lo sobrenatural; para la Religión, absolutamente sí, hasta el extremo de no faltar personas, como el personaje

de Dostoievski, para las que si no existiera Dios todo estaría permitido. Lo que sí es obligado en Derecho es la aceptación de los principios medulares de la Democracia.

Así, en concreto, el castigo de los delitos en un Estado de Derecho presupone unas convicciones democráticas, o al menos su aceptación, y la proclamación constitucional de unos principios y de unas reglas de juego; el castigo del pecado presupone unas creencias en la existencia de Dios, en su omnipotencia, su omnisciencia, etc., en el infierno, el cielo, el alma, la vida eterna, y la aceptación de los mandatos de la ley de Dios y los de la Iglesia. Y aunque en apariencia sea más sencillo presuponer lo primero que lo segundo, en realidad no lo es. En el fondo, Religión y Derecho penal parten de una suerte de fe: creer en lo que no se ve, en Dios o en la Democracia, aunque los efectos de ésta son más ostensibles e inmediatos, y, especialmente, en creer en creaciones humanas intangibles, pues, en buena medida, la imagen de Dios como la Democracia han salido de la cabeza y los sentimientos de los hombres. Pues si bien se dice que Dios nos creó a su imagen y semejanza (Génesis 1, 26-27), tal vez haya ocurrido al revés, que los creyentes lo hayan imaginado y atribuido la imagen y características con las que se le conoce. En todo caso, lo explicaba muy bien Jenófanes: los etíopes afirman que sus dioses tienen nariz chata y piel negra; los tracios dicen que los suyos son de ojos azules y pelirrojos; pero si los bueyes, caballos o leones tuviesen manos y pudiesen dibujar y esculpir como los hombres, los caballos dibujarían a sus dioses como caballos, los bueyes como bueyes, y cada uno dibujaría los cuerpos de los dioses a la imagen y semejanza de los miembros de su especie. Y si nosotros pensamos en la forma en que pintores y escultores han representado a Dios y a los ángeles...

Tal vez las características que se le han asignado han dado pie a preguntas como estas: si Dios es omnisciente, todo lo sabe, nada le escapa, si ni la hoja de un árbol cae sin que él lo apruebe ¿dispone el hombre de algún margen de libertad?; si es omnipotente ¿puede crear una mole tan pesada que él mismo no pueda levantar? (Bertrand Russell); y también a propósito de la omnipotencia, se ha usado la afirmación de Pablo de Tarso de que Dios no miente (Tito 1:2), y de ella se ha deducido por algunos que Dios no puede mentir, y si no puede no es omnipotente; y de ahí se ha deducido que no hay razones bíblicas para creer en la omnipotencia y que esa doctrina procede del pensamiento cristiano primitivo y de la influencias que pudo recibir de religiones anteriores. Tal vez el problema derive de la forma en que los creyentes conciben y representan a Dios y en los atributos que le adjudican y la forma en que los interpretan, y en cómo analizan estas cuestiones y opinan quienes se ocupan de ellas; pues, desde mi desconocimiento y desde la perspectiva de la racionalidad, que es el que procuro adoptar, no veo contradicción alguna en afirmar la omnipotencia y la infinita bondad divinas: me parece que si Dios ni miente ni hace el mal no es porque no pueda, es sencillamente porque está convencido de que no

debe hacerlo y, por su coherencia, no quiere hacerlo. ¿Acaso se tiene en *in mente* a los dioses griegos, romanos, etc.?

Y en cuanto a la Democracia, como he adelantado, creer en ella requiere conocerla, saber mínimamente en qué consiste, lo que puede dar de sí, sus limitaciones, su finalidad..., no revestirla de un aura de misticismo o idealizarla, porque de lo contrario defrauda, genera desengaño y frustración sin base alguna. Pero aun conociéndola cuesta aceptar algunas de sus exigencias. Basta pensar en la dignidad de la persona (que se declara en los textos fundamentales de muchos países y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Preámbulo y en su articulado), como ejemplo no tanto de creer en lo que no se ve, cuanto de creer con ingente esfuerzo en ella ante las muestras de ignominia de tanta gente, y para seguir defendiéndola como uno de los fundamentos de nuestro orden político; como ingente es el que se requiere para defender el Derecho al libre desarrollo de la personalidad (que reconoce el art. 10 de la Constitución española, por ejemplo), ante tan frecuentes y ostentosas demostraciones de incivismo como hemos de soportar a diario, al punto de que a no pocos parecen asistirles los Derechos a molestar, a exigir que de los peligros que resuelven arrostrar y del coste de sus aficiones arriesgadas se hagan cargo los demás, y, desde luego, son legión los que no asumen sus responsabilidades y se afanan por endosárselas a otros;... Y si a las bellaquerías, al cerrilismo y a la irresponsabilidad bastante generalizados, unimos la ignorancia, también muy extendida, y los no infrecuentes niveles de competencia profesional bajos, y no desciendo a mencionar a los ejecutores de crímenes de toda índole, reconocerles dignidad a tales semejantes se hace muy cuesta arriba. Y es entonces, sobre todo, cuando uno reprocha a sus padres haberle bien educado, cada vez más convencido de que la mala educación y la falta de civismo, unidas a la ignorancia y a la inconsciencia, favorecen la felicidad de quien las disfruta. No obstante, a pesar del esfuerzo, de cuánto cuesta admitir que esas gentes tienen dignidad, hemos de afirmar y creer que la poseen, y que si las despojáramos de ella la perderíamos nosotros.

Quizás y a pesar de todo ello, probablemente por mor de la autosugestión democrática, el Derecho, el Derecho penal, tienen más que ver con la libertad, que entronizan como valor superior de su ordenación, en concordancia con las declaraciones constitucionales, que la Religión; por ello se reitera que la injerencia que el Derecho penal supone en la libertad de las personas, al castigar (prohibir) conductas e imponer penas que privan de aquélla, ha de ser la mínima imprescindible para la tutela de bienes jurídicos. Por el contrario, la Religión tiene más que ver con la sumisión a Dios y con la conciencia. Para aquélla, para la Religión, la libertad está ahí, en tanto Dios quiso que el hombre fuera libre y que únicamente pecara cuando actuase con libertad, libertad que asimismo el Derecho da por supuesta. De ahí que el consentimiento válidamente prestado impida la intervención del Derecho penal ante hechos que sí tienen la consideración de pecados.

El pecado se condona mediante la confesión y el arrepentimiento; mientras que en los delitos la confesión y el arrepentimiento, en general, sólo atenúan la responsabilidad.

Entre los mandamientos de la ley de Dios hay prohibiciones (no matarás, no cometerás actos impuros, no robarás, no tomarás el nombre de Dios en vano, no consentirás pensamientos ni deseos impuros, etc.) que se conculcan mediante acciones o pensamientos; y mandatos (amarás a Dios sobre todas las cosas; honrarás a tu padre y a tu madre) que se vulneran por medio de omisiones (algo parecido sucede con los mandamientos de la Iglesia: oír misa los domingos y fiestas de guardar, confesar los pecados mortales una vez al año, ayudar a la Iglesia en sus necesidades, etc.).

Lógicamente, tras esos mandamientos se encuentra la idea de pecado que inicialmente fue concebido no como algo que ofendiera o causara un daño a alguien, sino simplemente como algo prohibido. Idea claramente contenida en el pasaje del Génesis que relata como Yahvéh Dios dijo a la mujer, por haber infringido la prohibición de comer fruta del dichoso manzano: “tantas haré tus fatigas cuantos sean tus embarazos: con trabajo parirás los hijos. Hacia tu marido irá tu apetencia, y él te dominará” (Génesis 3). Idea que cuadra muy mal con una visión igualitaria de las personas, y por ende democrática. Por cierto, creo haber leído, seguramente en B. Russell, que algún teólogo se opuso en su día al empleo de anestésicos en el parto, por contrarrestar el castigo divino. Imagino que los defensores de su uso argumentarían que Dios había “anestesiado” a Adán para extraerle una costilla y hacer a la mujer; y que aquél teólogo replicaría que “eso” ocurrió antes del pecado original, etc.

La Religión y el Derecho penal “esperan” que, en determinadas circunstancias, creyentes y ciudadanos hagan algo que evitaría o podría evitar sufrimientos de otros, o el peligro o la lesión de un bien jurídico: no realizar las obras de misericordia, omitir el deber de socorro, responden a ideas similares.

A la vista de todo lo dicho cabe añadir que, el Derecho penal de un Estado de Derecho resulta más garantista; en él la confesión no es obligatoria ni borra el delito, ni los antecedentes penales; la culpabilidad es personal y ha de quedar demostrada más allá de toda duda razonable. Todo un sistema que responde a la preocupación expresada por los Ilustrados -es preferible que noventa y nueve culpables sean absueltos a que un solo inocente sea condenado-, que brota de las dudas sobre la rectitud y el acierto en la aplicación de las leyes penales. Y como esas dudas no existen en la Religión católica, porque a diferencia de nuestros jueces, el juez supremo, Dios, es omnipotente, omnisciente, todo lo sabe, todo lo ve, nada se le escapa, sabe con certeza absoluta lo que ha hecho y pensado cada cual, en el instante en que una persona peca deliberadamente pierde la gracia de Dios y se hace acreedor de la pena correspondiente, sin necesidad de proceso, pruebas de cargo, defensas,

de presunción de inocencia etc. Y su condena además de inapelable es intachable, pues la seguridad de recta, justa y segura aplicación de la sanción es absoluta, no hay equivocación posible, no hay errores judiciales como los hay, los ha habido y los habrá en Derecho penal.

Un buen ejemplo lo tenemos en el primer pecado: Dios supo que Adán y Eva habían pecado al saberse éstos desnudos, tras comer fruta del árbol prohibido (Génesis 3, 11).

La muerte del reo lleva aparejada la extinción de la responsabilidad penal, aunque persiste la civil, no así la de la responsabilidad “celestial” para quien muere en pecado mortal o venial, a quien le aguarda el infierno o el purgatorio. Justamente, en Religión, la muerte no es el fin sino el comienzo del castigo del pecador.

Las normas jurídicas se aprueban por los representantes legítimos de la ciudadanía, en sintonía con el sentir mayoritario, y tras ese sentir probablemente bullen lo que denominamos principios éticos elementales: no hacer daño a los demás, respetarlos, tratarlos como uno mismo quisiera ser tratado, considerar a todos con los mismo Derechos, cumplir las promesas,...; partiendo de la idea de que en el fondo “la ética es la investigación sobre lo valioso o lo que realmente importa, o podría haber dicho que la ética es la investigación acerca del significado de la vida, o de aquello que hace que la vida merezca vivirse, o de la manera correcta de vivir”, en palabras de Wittgenstein.

Pero llegados a este punto, sin entrar en contradicción con Wittgenstein, conviene insistir en la necesidad insoslayable de mantener las distancias entre Derecho y Moral, si se quiere vivir en una sociedad democrática en la que ha de imperar el pluralismo, pues ¿a qué principios morales debería ajustarse el Derecho, a que concepción de la moralidad? ¿Acaso sólo hay una? ¿Cuántas religiones con moralidades no coincidentes al 100 % coexisten en un Estado? Ahora vuelvo a recurrir a Wittgenstein y a cómo concluye su Conferencia sobre Ética: “Mi único propósito -y creo que el de todos aquellos que han tratado alguna vez de escribir o hablar de ética o Religión- es arremeter contra los límites del lenguaje. Este arremeter contra las paredes de nuestra jaula es perfecta y absolutamente desesperanzado. La ética, en la medida en que surge del deseo de decir algo sobre el sentido último de la vida, sobre lo absolutamente bueno, lo absolutamente valioso, no puede ser una ciencia. Lo que dice la ética no añade nada, en ningún sentido, a nuestro conocimiento. Pero es un testimonio de una tendencia del espíritu humano que yo personalmente no puedo sino respetar profundamente y que por nada del mundo ridiculizaría”.

La separación entre Derecho, Religión y Moral, comporta la laicidad, consustancial al Estado de Derecho, que siempre he defendido; sin embargo, a veces, mis convicciones se tambalean: si un domingo tienes a unas personas trabajando,

autorizadamente por nuestras autoridades, en el piso superior al tuyo y no paran de hacer ruido y generar polvo, puedes llegar a pensar que el descanso dominical de la Santa Madre Iglesia debería ser de obligado cumplimiento para todos. Por cierto, ya que estamos con el ruido: con bastante frecuencia tengo que soportar el tañido de las campanas de varias iglesias próximas a mi casa y he recordado que hay toques diferentes (de oración, de difuntos, de misa...; y hasta de fines civiles, como el rebato) y que acaso ese tañer de las campanas pueda ser considerado una forma de lenguaje religioso, mediante el cual se anuncia algo.

Pero, hay algo más preocupante que la flaqueza de mis convicciones, como la tendencia de algún legislador y de fracciones de la doctrina empecinadas en que el Derecho penal proteja todos los bienes jurídicos, entendidos en sentido muy amplio, frente a todos los ataques que puedan sufrir. De modo que, si el bien jurídico fue inicialmente concebido como un freno para el poder punitivo estatal, ahora ha pasado a convertirse en un factor de expansión del Derecho penal para algunos. Y, acaso por convicciones religiosas o de cierta moralidad, se busca castigar las intenciones, pues de otra forma mal podría comprenderse la obsesión por reprimir la tentativa inidónea (como puede ser calificar de autor de una tentativa de homicidio a quien acuchilla a un cadáver creyendo hacerlo a un ser vivo, o castigando vía tentativa a la mujer que intenta abortar sin estar embarazada...) o conductas tenidas por inmorales, o poseer pornografía infantil virtual, en las que no aletea nada que ni de lejos pueda ser tomado por un bien jurídico merecedor de la tutela penal; o la represión cada vez más usual de actos preparatorios (como ha denunciado Alonso Rimo) y, recientemente, la de la “maldad intrínseca”, como en el nuevo delito del art. 382 bis del Código penal español, en el que se castiga al conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito... Y en el preámbulo de la ley que lo ha creado se subraya que su finalidad es abarcar conductas que no encajan en la omisión del deber de socorro, pero son indicadoras de “maldad intrínseca”.

En todo caso, tanto la Religión católica -las religiones en general imagino-, como el Estado de Derecho han necesitado de pecados, penitencias, castigos, delitos, penas y, desde luego, fuerzas de seguridad, bajo la apariencia de policías o de ángeles..., porque las buenas proclamaciones, prédicas y consejos, las Bienaventuranzas, etc.; las declaraciones constitucionales, el reconocimiento de derechos fundamentales, etc., se han tenido por absolutamente insuficientes para esperar, de buena parte de feligreses y ciudadanos, un seguimiento escrupuloso de las enseñanzas evangélicas o de las reglas de juego democráticas o un respeto igualmente escrupuloso de los derechos ajenos, sin la amenaza de la excomunión, del infierno o de la cárcel. Es más,

para muchos sólo es eficaz la conminación con la última, en la actualidad y en ciertos entornos, porque en todos los tiempos y aún ahora ha habido y hay en muchos países, como es sobrada y tristemente conocido, penas atroces.

Hace algún tiempo, Schopenhauer, no recuerdo dónde, dijo que de poco valdría la moral si el brazo secular no impidiese los crímenes, que la acción de todas las religiones sobre moralidad es realmente muy débil, y cuánto tendríamos que temer si sólo por un día se suprimieran todas las leyes.

Es un hecho: nadie que haya disfrutado de poder ha renunciado a los castigos, a la pena, bajo variantes más o menos crueles. Ni en la Edad Antigua, ni en la Media ni...; ni los imperios, ni las religiones, ni los señores feudales, ni los monarcas absolutos, ni los gobiernos democráticos... Pero tampoco se ha renunciado en la enseñanza, en la familia, en el trabajo, en los juegos, en las relaciones sociales..., y plasmado en procedimientos más o menos sutiles; y otro tanto cabe decir de los premios en sus variadísimas modalidades. Entre los humanos, el tándem premio-castigo se utiliza desde siempre, en todos los órdenes de la existencia.

Empero, y por fortuna, no todas las personas se abstienen de delinquir por temor a la pena, ni ésta es tan eficiente, por muy severa que sea, para disuadir a cualquiera que esté decidido a perpetrar una infracción, porque esa resolución en muchos humanos es irrefragable, como la experiencia, amargamente, nos enseña día a día.

En las anteriores recapitulaciones he subrayado que los hechos punibles han de estar descritos con la mayor concisión posible, porque así lo exigen las garantías de tipicidad (*lex certa*) y de taxatividad (*lex stricta*), propias del principio de legalidad. Estas garantías exigen que el lenguaje usado por el legislador sea lo más claro y preciso posible, para que al ciudadano le sea posible saber con la máxima exactitud qué comportamiento está penado y, por lo tanto, prohibido, pues sólo así se consolida la seguridad jurídica y el obrar con libertad. Y por ello, como ha demostrado Vives Antón, es una exigencia básica del principio de legalidad el uso común del lenguaje y del sentido común, y no la pretenciosa aspiración de algunos penalistas de “crear” un lenguaje científico, que conduciría a ignorar el Derecho penal que se expresa por medio de la ley, prácticamente a aplicar los conceptos dogmáticos en lugar de la ley. ¿Podría comprenderlos el ciudadano medio? ¿Sabría a qué atenerse? ¿Sabría qué podía hacer y qué no? ¿Habría seguridad jurídica?

Naturalmente, en los regímenes autoritarios, por claro que sea, el lenguaje jurídico no es muy garantista, como no lo es el sistema en su conjunto al que no preocupan la seguridad jurídica ni la libertad de la ciudadanía. A menudo, la única garantía, la única seguridad que brindan es que, todo aquel que se muestre opuesto al régimen, puede estar seguro de que dará con sus huesos en la cárcel si no le sucede algo peor.

Si a continuación buscamos puntos de contacto y diferencias entre pecado y delito, a partir de los trazos gruesos bosquejados, no resulta difícil advertir bastantes de unos y de otras y, ante todo, no es difícil advertir que en uno y en otro, en sus respectivas concepciones, hay una lógica evidente.

Hemos visto que el pecado es ante todo una ofensa a Dios, y el primer pecado consistió en una desobediencia: “El hombre, tentado por el diablo, dejó morir en su corazón la confianza hacia su creador (cfr. *Gn* 3,1-11) y, abusando de su libertad, *desobedeció* al mandamiento de Dios, y a partir de ahí se ha insistido en que el pecado representa una desobediencia, en tanto que el delito supone la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico. Sin embargo, no pocos pecados comportan también esa lesión o ese peligro, pues, como es fácil de apreciar, hay hechos que tienen al tiempo el significado de delitos y de pecados, sin que tenga lugar un “bis in idem”, y hechos que son pecados y sólo se explican por las ideas de ofensa y rebeldía a Dios; aunque la desobediencia no es totalmente ajena al delito: en el fondo la pena se impone a quien ha desobedecido las normas que “prohíben” matar, robar, etc., o las que “mandan” socorrer a la persona desamparada, etc.; pero la ausencia de daño, en principio, en muchos pecados los hace de más compleja comprensión fuera de aquellas ideas

El pecado, por otra parte, puede consistir en un pensamiento, una acción o una omisión contrarios a la voluntad de Dios, de desobediencia a cualquiera de los diez mandamientos (o también a las enseñanzas de la Iglesia en materia de moral o contrario a lo que entendemos que debemos hacer o evitar, según algunos), y hay una considerable variedad de pecados. Mientras que, con arreglo al Derecho penal, sólo se puede delinquir por acción y por omisión (como establecen en el ordenamiento jurídico español, por ejemplo, los arts. 25.1 de la Constitución y 1 y 10 del Código penal), porque el Derecho penal no es “un sistema de salvación personal o un camino de perfección” (Cobo/Vives) está al servicio de la coexistencia, para hacerla posible, protegiendo los bienes jurídicos más valiosos frente a los ataques más inaceptables, que únicamente pueden materializarse en acciones y en omisiones, nunca en pensamientos o en deseos. En el Código penal español se habla de acciones y omisiones “penadas por la ley”, y cuando se habla de dolo o se hace referencia a una intencionalidad específica es siempre sobre la base de una acción o de una omisión. Es decir, de hechos, sólo de hechos jurídicamente relevantes. Los meros deseos o las acciones que no sean en sí mismas delictivas, libremente aceptadas por los intervinientes, no causan mal a nadie, así que su represión punitiva sería inconstitucional (como ya he advertido, la propensión a penar actos preparatorios guarda alguna conexión con la de los pensamientos e intenciones).

Es relativamente fácil dar con los argumentos que legitiman la intervención del Derecho penal en la mayoría de los delitos, pero no tanto con los que pueden cimentar algunos pecados, al menos para alguien ajeno a su contexto doctrinario.

Para que un pecado sea mortal ha de ser cometido “con pleno conocimiento y deliberado consentimiento”; y el delito, con dolo o con imprudencia, y algunos con un elemento subjetivo del tipo específico. En pecado y en delito opera el error como excusa (la *ignorancia involuntaria* puede excusar la imputabilidad de una falta grave).

De pecados y de delitos hay una variedad considerable, susceptible de múltiples clasificaciones, aunque no con idénticos criterios. El delito se define con carácter general en los Códigos penales y los delitos aparecen tipificados más o menos ajustadamente en el conjunto del ordenamiento penal. E igualmente sucede con los pecados que se definen y se tipifican, en general taxativamente; mas, si se acepta como punto de partida que pecado es un pensamiento, una acción o una omisión que van en contra de la voluntad de Dios, que son contrarios a cualquiera de los diez mandamientos, a cualquiera de las enseñanzas de la Iglesia en materia de moral o contrarios a lo que entendemos que debemos hacer o evitar, no queda nítidamente definido aquél, el pecado, y se genera una cierta inseguridad, sobre todo cuando se asienta sobre la conciencia individual, sobre lo que, además de la infracción de los mandamientos, cada uno cree que está mal si no se procede en consonancia. De modo que puede afirmarse la superior taxatividad del Derecho penal, sin perder de vista que en él, para castigar un hecho, ha de verificarse la concordancia entre la definición de delito que Constitución y Código penal suelen instituir y la correspondiente tipificación del hecho.

Después de estas digresiones sobre delito y pecado, sus semejanzas y diferencias, retomo las apuntadas sobre los lenguajes que los expresan, y tras darle muchas vueltas, concluyo con estas otras que expongo a continuación. Uno de los principales rasgos diferenciales entre ambos lenguajes radica en los orígenes de los textos religiosos y jurídicos y en sus “autores”.

El texto religioso por excelencia es la Biblia ¿quién la dictó? ¿quién habla en ella? ¿es Dios quien habla? No tengo respuestas solventes. Lo que sí puedo asegurar es que, en general, los textos religiosos no son fruto de la participación democrática, de elecciones, votaciones, debates..., como los jurídicos, extremo que no garantiza la excelencia, pero sí la legitimidad; aunque quizás en la elaboración de los escritos propios de Concilios, Encíclicas, etc., haya una mayor aportación de varias personas, sean éstas cardenales, sacerdotes, etc., pero no del conjunto de los creyentes, ya no digo de la ciudadanía; y pienso que ninguna cuando un Romano Pontífice habla *ex cathedra* en temas de fe y moral.

Algo que siempre me llamó la atención, y seguro que se le ha ocurrido a más personas (creo que a Kant), es que la obra esencial, la pieza clave de la Religión es la Biblia, mientras en un Estado de Derecho es la Constitución y alguna otra ley; y en tanto la primera es intocable, no puede ser modificada ni sustituida, nunca lo ha

sido, Constituciones y Códigos pueden ser modificados o sustituidos tantas veces como legisladores y votantes lo crean oportuno. Si nos fijamos en España y hacemos un rápido recorrido por su historia legislativa, nos encontramos con que, desde la primera Constitución, la de 1812 hasta la actual de 1978 ha habido varias entre medio; que Códigos penales, hemos tenido los de 1822, 1848-50, 1870, 1928, 1932, 1944 (y sus sucesivas reformas) y 1995 (que ya ha *sufrido* más de treinta), siempre al socaire de los vientos políticos que han soplado y, primordialmente, en consonancia con los intereses y preocupaciones predominantes en los años mencionados.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

“Ética a Nicómaco”, de Aristóteles; “*Confesiones*” de Agustín de Hipona ; “*Suma teológica*” y “*Suma contra gentiles*” de Tomás de Aquino; “*Ensayos*”, de Montaigne; “*Carta sobre el entusiasmo*”, de Shaftesbury; “*Las cartas provinciales*”, de Pascal; “*Carta sobre la tolerancia*” de Locke; “*Tratado de la tolerancia*” y “*Diccionario filosófico*”, de Voltaire; “*Diálogo entre un sacerdote y un moribundo*”, del Marqués de Sade; “*Lecciones de Ética*”, “*La metafísica de las costumbres*”, “*La Religión dentro de los límites de la mera razón*” y “El conflicto de las Facultades” de Kant; “*La utilidad de la religión*” de Stuart Mill; “*El mundo como voluntad y representación*”, “*Parerga y paralipómena*”, de Schopenhauer; “*La voluntad de poder*”, “*Así habló Zaratustra*” y “*El Anticristo*”, de Nietzsche; “*Crítica a la Filosofía del Derecho (o del Estado) de Hegel*”, de Marx; “*Las formas elementales de la vida religiosa*”, de Durkheim; “*La rama dorada*”, de Frazer; “*La utilidad de la religión*”, de Stuart Mill; “*Totem y tabú*”, de Freud; “*Psicología y Religión*”, de Jung; “*Ortodoxia*” de Chesterton; “*Principia Ethica*” y “*Ensayos éticos*” de Moore; “*Conferencia sobre Ética*” y “*Observaciones a la Rama Dorada de Frazer*” de Wittgenstein; “*Introducción a la fenomenología de la Religión*”, de Heidegger; “*Resistencia y sumisión, cartas y apuntes desde el cautiverio*”, de Bonhoeffer; “*El pensamiento salvaje*”, “*Mitológicas*” y “*Antropología estructural*” de Lévi-Strauss; “*Tratado de historia de las religiones. Morfología y dialéctica de lo sagrado*”, de Eliade; “*Religión y Ciencia*”, “*Por qué no soy Cristiano*”, “*Sociedad humana: ética y política*” y “*Misticismo y Lógica*”, de Russell; “*El fuste torcido de la humanidad*”, de Berlin; “*La sociedad abierta y sus enemigos*”, de Popper; “*Vacas, cerdos, guerras y brujas*”, de Harris; “*Crimen y pecado contra natura*”, de Tomás y Valiente; “*Fundamentos del sistema penal*”, “*Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*”, “*Lenguaje común, derechos fundamentales, filosofía y dogmática penal*”, de Vives Antón.